



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Tipo de proceso	:	Verbal –Responsabilidad civil
Demandante	:	Luis Fernando Gómez Morales
Accionados	:	José Leonardo Marín Betancur
Radicación	:	11001310301920210021200
Actuación	:	Sentencia
Fecha	:	Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Agotado en legal forma el trámite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del proceso verbal de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A través de escrito de demanda se sostiene que, el 24 de enero de 2020, Luis Fernando Gómez Morales, salió de su casa para cobrarle un millón de pesos (\$1.000.000) a Clara Ibagón Ortiz, producto de una comisión por la compraventa de una casa, de la cual aquella era la compradora y el señor José Leonardo Marín el vendedor, a quien se encontró en el camino, presentándose con éste una acalorada discusión, en la cual el accionante resultó lesionado en el ojo derecho, situación que fue puesta en conocimiento de las autoridades competentes.

Se manifiesta también en el supuesto fáctico del introductorio, que la Fiscalía efectuó las respectivas remisiones a Medicina Legal, entidad que emitió varios dictámenes. Así entonces, se pretende con la acción impetrada, la indemnización por los perjuicios causados, tanto materiales como inmateriales.

Trámite procesal

Mediante el pertinente proveído el despacho admitió la demanda impetrada por **Luis Fernando Gómez Morales** contra **José Leonardo Marín Betancur**.

Ahora bien, notificado del libelo de demanda el extremo pasivo, dentro del término de ley no se manifestó al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales que doctrinaria y jurisprudencialmente se han establecido como necesarios para poderse proferir sentencia de fondo, en este asunto se encuentran reunidos, como quiera que la competencia, por sus distintos factores, se encuentra radicada en este juzgado; la demanda reúne los requisitos formales mínimos para tenerse como presentada en legal forma; las partes demostraron su existencia para así ser partes, y tuvieron su legal representación judicial. De otro lado, se observa que en el trámite del proceso se ha cumplido con todos los ritos propios de esta clase de procedimientos, sin que se vislumbre irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación hasta el momento.

A través de la respectiva acción ha concurrido el demandante, a fin de que se declare la responsabilidad civil en cabeza del demandado **José Leonardo Marín Betancur**, por los daños generados como consecuencia del altercado ocurrido el 24 de enero de 2020, en donde aquél agredió al actor, causándole lesiones en su ojo derecho, y como consecuencia de ello, se le condene al pago de los respectivos perjuicios, referidos a gastos médicos por \$412.650.00 (pago cuota moderadora cobrada por la E.P.S., para su atención y compra de medicamentos); gastos de transporte por \$600.000.00 (por los múltiples controles médicos originados por la lesión; lucro cesante, \$37.500.000.00 (como consecuencia a la actividad económica que desarrollaba, y en la que devengaba un promedio mensual de \$2.500.000,00) y, daños morales por \$400.000.000,00 a causa de la pérdida de la vista derecha.

Conforme se desprende del escrito demandatorio, la responsabilidad que aquí se endilga al extremo demandado hace referencia a la denominada responsabilidad civil extracontractual prevista en el Título 34 del libro Cuarto del Código Civil.

Según se ha establecido jurisprudencialmente, la responsabilidad civil extracontractual puede entenderse, como el nacimiento de una obligación de indemnizar, a cargo de aquella persona natural o jurídica que por un hecho suyo, de un tercero bajo su dependencia o por un objeto que se encuentre bajo su custodia, infiere un daño a otra persona, sin que entre tanto medie un vínculo obligacional previo entre ellos que sea suficiente para derivar el daño irrogado en una responsabilidad contractual.

La obligación de reparar el daño causado como consecuencia de un delito o de una culpa, puede recaer en el directo responsable, para lo cual el art. 2341 del Código Civil estipula que *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impone por la culpa o el delito cometido”*. También puede recaer en un tercero que no ejecuto directamente el hecho dañino, pero que por su vínculo legal está bajo su control y dependencia, tal es el caso de los menores y los dementes (art. 2346), los hijos menores de familia (art. 2347 y 2348), los trabajadores respecto de sus empleadores (art. 2347 y 2349), y los alumnos en colegios o escuelas (art. 2347).

Así mismo se deriva responsabilidad extracontractual, respecto de los daños causados por las cosas animadas o inanimadas a cargo de quien sea su propietario o se reputa como tal, lo que se ha denominado como la responsabilidad del guardián jurídico (art. 2350, 2353, 2354, 2355).

A su vez, la jurisprudencia y la doctrina han manifestado que quien pretenda la indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil, debe probar los tres elementos clásicos, configuradores de la responsabilidad aquiliana, esto es, el daño padecido, la culpa del autor del daño y relación de causalidad entre ésta y aquél.

Sin embargo, tal nexo causal debe estar ausente de eximentes de responsabilidad cuales son:

1. La fuerza mayor o el caso fortuito. Definidos en el art. 1º de la ley 95 de 1890 como el imprevisto al que no es posible resistirse, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.
2. Culpa de la Víctima. Bien sea por acción o por omisión, como a manera de ejemplo se establece el art. 2357 del C. C.
3. La intervención de un tercero. Procediendo tal eximente cuando aparece plenamente demostrado el vínculo entre el hecho del tercero y el perjuicio sufrido por el demandante, constituyendo tal hecho la causa única del daño.

En lo que se refiere a la carga de la prueba, el art. 167 el C. G. del P. dispuso:

“Art. 167 Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

“...”

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia en materia de carga probatoria estableció:

“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 25 de mayo de 2010).

Revisado el proceso que nos ocupa, este despacho entra a valorar las pruebas allegadas al expediente y anteriormente referenciadas, con el ánimo de establecer la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual; por lo anterior tenemos que:

En cuanto al **elemento fáctico generador del daño ocasionado a la víctima**, es decir, la ocurrencia de la discusión presentada entre Fernando Gómez Morales y José Leonardo Marín Betancur, se tiene como prueba documental, la denuncia penal interpuesta por el demandante e identificada con Número Único de Noticia Criminal 110016000015202000490, conforme a los soportes remitidos a este despacho por parte de la Fiscalía Ciento Sesenta y Tres (163) Seccional de Bogotá, de la cual se depende la existencia del altercado base de la acción el 24 de enero de 2020, en que, el quejoso sufrió daño en su ojo derecho como consecuencia de un golpe propinado el accionado.

De igual manera, obran en el legajo, los dictámenes médico legales emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses **UBUCP-DRB-02893-2020 del 25 enero 2020; UBSC-DRBO-03094-2020 del 02 de marzo de 2020; UBSC-DRBO-08667-2020 del 19 de octubre de 2020 y, UBSC-DRBO-04548-2021 06 de mayo de 2021**, realizados como consecuencia de la denuncia penal mentada en precedencia y en los que se determinaron las lesiones personales padecidas por el actor, así como las incapacidades médico legales que se desprendieron de las correspondientes valoraciones. Soportes con los que se corroboran los hechos, producto del altercado y la evolución de la lesión padecida por el demandante, y en donde se concluyó que éste contaba con una incapacidad definitiva de 50 días y como secuelas medico legales: *“Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la visión de carácter permanente”*

De los interrogatorios de parte practicados a los extremos en contienda también se establece la ocurrencia de la pelea base de la acción, sin que lo alegado en el introductorio por la activa, hubiere sido controvertido dentro del término legal por la pasiva, es más dicho extremo procesal no contestó la demanda en la oportunidad debida, lo que hace procedente la presunción de veracidad contenida en el art. 97 del C.G. del P., esto es, tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, lo que se reitera, se encuentra también soportado con las documentales allegadas al legajo, y con el testimonio de Jhon Alexander Ochoa Puentes, quien no obstante ser tachado de falso por parte del apoderado judicial del demandado, al encontrar inconsistencias en su declaración, pues de una parte manifestó que conocía al demandado hace dos años, pero se referiré a la calenda de ocurrencia de los hechos que data de hace más de dos años. No obstante, sus dichos se adecuan a las manifestaciones realizados por las partes en lo que tiene que ver con el forcejeo entre uno y otro y el golpe que le propinó el demandado al lesionado.

Por lo anterior, se puede colegir entonces que, en efecto se halla demostrada la existencia del hecho que ocasionó el daño al demandante, por cuanto hay material probatorio que da certeza de la riña ocurrida el 24 de enero de 2020, en la que, **Luis Fernando Gómez Morales** fue golpeado por **José Leonardo Marín Betancur**, causando lesiones en el ojo derecho.

Acerca de la **culpa imputable al autor**, se infiere que, para el caso que nos ocupa, no se demostró que **José Leonardo Marín Betancur**, hubiere actuado bajo alguna de las causales excluyentes de responsabilidad, a saber, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o, hecho de un tercero, que llevaré al despacho como consecuencia de ello a graduar su responsabilidad por tal conducta y que de tal ejercicio se concluyere entonces en la negación de los pedimentos del introductorio, conforme se expuso la pasiva en los alegatos de conclusión presentado en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada al interior del proceso.

Por lo anterior se puede inferir que, existe **nexo de causalidad** entre el daño sufrido en la integridad física de **Luis Fernando Gómez Morales** y la culpa de **José Leonardo Marín Betancur**, desprendiéndose de ello el sufrimiento, dolor, angustia del actor, siendo el hecho generador de los mismos, se reitera, la confrontación física presentada por los extremos del litigio, de la que resultó lesionado el demandante, con un dictamen médico legal que señala la existencia de deformidad física que afecta el rostro, de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la visión de carácter permanente. Suceso que se le atribuyó al demandado, sin que ello hubiere sido debidamente controvertido por la pasiva en el plenario.

No obstante, frente a la clase y monto de perjuicios sufridos por el demandante, no se allegó prueba idónea al legajo, a efectos de demostrar su real existencia en la forma como fueron pretendidos en el libelo introductorio.

En efecto, en el escrito mentado en precedencia se hizo alusión a los siguientes emolumentos asumidos por la pasiva:

Gastos médicos por \$412.650.00.

Gastos de transporte por \$600.000.00.

No obstante, de tales montos no se acreditó su cuantía, como tampoco la relación que guardaban con la lesión que es objeto de estudio. Ello en la medida que en el expediente no obra ni una sola prueba al respecto.

Similar situación se presenta frente al lucro cesante por el monto de \$37.500.000.00 como consecuencia de la alteración en la actividad económica que desarrollaba el actor, para el momento del hecho lesivo, pues pese a allegarse al legajo contratos de compraventa de vehículos realizados celebrados por el demandante, así como dictámenes periciales emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de ellos no se desprende, el monto que devengaba el demandante por su actividad comercial de manera periódica, y que esta hubiere sido afectada de manera sustancial como consecuencia de la lesión sufrida.

Aunado a lo anterior, se pone de presente por el despacho que, si bien en los trabajos médico legales referidos en precedencia, se determinan incapacidades; el demandante en el interrogatorio de parte a éste realizado, manifestó que todas las incapacidades prescritas, fueron pagadas por la EPS Compensar, sin que de la revisión de la actuación se desprenda algún monto pendiente por cubrir respecto de dicho concepto.

En lo que a la prueba del perjuicio moral concierne, corresponde ésta a una especie de presunción judicial devenida de reglas de la experiencia, como “las repercusiones económicas de las angustias o impactos psicológicos” (perjuicios morales objetivados), y “la angustia, dolor, malestar que sufre por el impacto emocional del daño” (perjuicios morales subjetivos o *pretium doloris*)¹, lo cual se puede desvirtuar si es que se demuestra que tal aflicción no se presentó, situación que no se demostró por la pasiva.

Así lo ha puntualizado la jurisprudencia al señalar que,

“La valoración de los perjuicios extrapatrimoniales morales producidos por las lesiones personales causadas en la víctima, obedece a criterios emanados de manera exclusiva de la jurisprudencia, dicha tasación entonces ha sido estructurada teniendo en cuenta las circunstancias de gravedad de la lesión, el compromiso de la vida misma y la proximidad de las personas que por el parentesco con la víctima también sufrieron el perjuicio.

“Así mismo, el daño moral presenta otras expresiones aún más específicas, esto es, la afectación corporal de la cual se infiere dolor físico y psicológico. El juez entonces está facultado para realizar el ejercicio indemnizatorio cuando observe que en efecto existió pérdida de la integridad y la afectación de la estética del cuerpo y así podrá ser compensado de alguna manera con el

¹ MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto. Responsabilidad civil extracontractual en Colombia, Biblioteca Jurídica DIKE. Novena edición, 1996. p. 96

reconocimiento de un valor o precio de la “belleza”, además del resarcimiento del daño material que se ocasionó con el evento dañoso.

“Ahora bien, el perjuicio estético que afecta la armonía física de la víctima en un ámbito más restringido como lo es la afectación del rostro, es puramente moral y podrá originar perjuicio patrimonial si la víctima es rechazada por el defecto en comento.”²

Dejándose establecido por el Consejo de Estado al momento de efectuar unificación de la jurisprudencia en cuanto al perjuicio moral, cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante, a efectos de quienes acudan a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas a saber: “Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio (...) Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva (...) Así, condenará a la demandada Nación –Ministerio de Defensa, Policía Nacional- a pagar, por ese perjuicio, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la madre de la víctima y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de sus hermanas”³

En este caso, el despacho considera que la aflicción sufrida por la demandante, como consecuencia de la “Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la visión de carácter permanente” (según dictamen médico legal de mayo 06 de 2021, es suficiente para presumir la causación del daño moral, debiéndose por ende reconocérsele el equivalente a 30 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del pago, a título de indemnización por tal perjuicio morales, a causa del dolor, angustia, zozobra y sufrimiento causado tales lesiones.

En conclusión, analizadas las pruebas de manera individual y en conjunto, las cuales fueron aportadas al expediente en su debida oportunidad, se pudo determinar que, el hecho originador de los reclamos de la presente demanda, se debió a la culpa de **José Leonardo Marín Betancur** siendo el llamado a reparar los daños ocasionados en el referido suceso, con el cual se causaron unas lesiones en el ojo derecho a **Luis Fernando Gómez Morales**, pudiendo la parte demandante demostrar que en calidad de víctima sufrió un menoscabo en su integridad moral, por lo que entonces, se reitera, se condenará al demandado al pago por dicho concepto, y la consecuente condena en costas, situaciones que se verán reflejadas en la parte resolutive de esta sentencia.

IV. DECISIÓN

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

Primero. Declarar la responsabilidad civil extracontractual del demandado **José Leonardo Marín Betancur**, por los perjuicios morales causados al demandante **Luis Fernando Gómez Morales**, por los

² Sent. 25 de mayo de 2000 exp. 12550

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

hechos ocurridos en el 24 de enero de 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Condenar al **José Leonardo Marín Betancur** a pagar a **Luis Fernando Gómez Morales**, el equivalente a treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daños morales al momento del pago, en la forma como se expuso en la parte considerativa del presente fallo.

Tercero. Negar las pretensiones referidas a perjuicios materiales, en atención al análisis aquí realizado.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5'000.000,00. Liquidense por secretaría.

Quinto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 1-11-2022 se notifica la presente providencia
por anotación en ESTADO No. 188

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*